

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso ejecutivo donde la parte pasiva presentó excepciones. Sírvasse proveer.

Palmira (V), octubre 28 de 2021.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: AUTO No. 2362
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SUMOTO S.A.
Demandado: PEDRO RICHARD FERNANDO CASTRILLÓN
MARIO JAVIER GARCÍA MONTOYA
Radicado: 76-520-41-89-001-2017-00305-00

Visto el informe de secretaría, se observa contestación de demanda en forma oportuna proveniente de la parte pasiva, por lo tanto, se procederá a correr traslado al demandante.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

Primero: CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por el curador de la parte pasiva, para si lo tiene a bien se pronuncie acerca de los argumentos expuestos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

Firmado Por:

Edgar David Arango Montoya

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.	
---	--	--

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a478ee52ffc9fb7d8e4f312099a2d22e8c4b02c4d8611cad39f964848f5b4b24
Documento generado en 01/11/2021 10:23:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TÉRMINO:

El de diez (10) días que se concede a **ANDRÉS MAURICIO GARCÍA GUERRERO** mencionados por el despacho mediante auto fechado el 20 de septiembre de 2021, los cuales corren a partir del día (27) de septiembre de 2021 a las 7:00 a.m. Hasta el (08) de octubre de 2021 a las 4:00 p.m. De conformidad con el (Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

Santiago de Cali, octubre 08 de 2021

Señor

JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: SUMOTO S. A.

Demandado: Pedro Richard Fernando Castrillón y Mario Javier García Montoya

Radicación: 2017-305

Asunto: Contestación de la demanda.

Andrés Mauricio García Guerrero, abogado con tarjeta profesional 197753 del C. S. de la J., obrando como apoderado curador de Pedro Richard Fernando Castrillón y Mario Javier García Montoya, demandados en el proceso de la referencia, con ocasión del nombramiento que hiciera el Despacho conforme a notificación del 21 de septiembre pasado, me permito contestar dentro del término procesal oportuno, demanda ejecutiva, cuyo mandamiento de pago fue librado mediante Auto de mayo 17 de 2017, en los siguientes términos.

I.- PARTES DEL PROCESO

DEMANDANTE: Sumoto S. A.

DEMANDADO: Pedro Richard Fernando Castrillón y Mario Javier García Montoya, identificados con cédula de ciudadanía 16.454.624 y 14.700.094, respectivamente domiciliados presuntamente en Palmira.

II.- FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a las pretensiones de la demanda, porque ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de las obligaciones al tenor del art. 94 del C. G. P. y del 789 del Código de Comercio, toda vez que el título venció –la última cuota- el 01 de mayo de 2017; el

mandamiento de pago fue notificado mediante estado 071 de mayo 18 de 2017 y la demanda no fue notificada dentro del año siguiente a esa calenda, sólo le fue notificada al suscrito el 21 de septiembre de 2021. En ese orden, invoco la prescripción de la acción cambiaria porque el título venció hace más de tres años, los demandantes no notificaron el mandamiento dentro del año siguiente y por tanto operó la enunciada prescripción extintiva de la acción cambiaria.

III.- RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

HECHO PRIMERO: Es cierto conforme a la información consignada en el pagaré base de esta ejecución.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: Es cierto conforme a la información contenida en el pagaré.

HECHO CUARTO: Es cierta esa información con base en el pagaré.

HECHO QUINTO: Es cierto conforme al pagaré.

HECHO SEXTO: Es cierto conforme al pagaré.

HECHO SÉPTIMO: Es cierto conforme al pagaré

HECHO OCTAVO: No es un hecho jurídicamente relevante.

IV.- EXCEPCIONES

1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

El demandante quiere cobrar por concepto de capital e intereses la suma de tres millones ochocientos treinta y seis mil novecientos sesenta y nueve pesos (\$3.836.969) moneda corriente, amparado en un pagaré que fue diligenciado con fecha de vencimiento por cada una de las cuotas, estableciendo como cuota final el 01 de mayo de 2017. Aunado a lo anterior, el mandamiento de pago fue librado el 17 de mayo de 2017 y notificado por estado del día 18 ulterior; además, la notificación al suscrito curador sólo se surtió el pasado 21 de septiembre por vía electrónica. En ese orden de ideas, operan los presupuestos del art. 789 del C. Co. Que refiere que la acción cambiaria directa prescribe a los tres años desde el

vencimiento del título; además, la fecha del vencimiento del título fue el 01 de mayo de 2017 y sólo fue notificado ese mandamiento de pago cuatro años, cuatro meses, veinte días después; lo que permite inferir que el término de prescripción dejó de interrumpirse el 18 de mayo de 2018 y a partir del día siguiente, se reanudó el término de prescripción, teniendo como fecha el 01 de mayo de 2020.

Ergo, aplicando los presupuestos del art. 94 del C. G. P. en tanto que el término de la demanda fue interrumpido y se reanudó un año después y que la fecha de notificación al suscrito curador fue cuatro años y casi cinco meses posteriores a la notificación al demandante del Auto que libró mandamiento de pago, solicito que opere la prescripción de la acción cambiaria directa. En consonancia con lo anterior, solicito que se levanten las medidas cautelares que hayan sido decretadas por no el Despacho con ocasión de este proceso.

V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los artículos 2, 4, 29 y 83 de la Constitución Política de 1991; también invoco los arts. 28, numeral 3; 94 422 y siguientes y demás normas concordantes del C. G. P. Así como el art. 789 del Código de Comercio.

VI.- COMPETENCIA Y CUANTÍA

En efecto corresponde a usted conocer y decidir sobre el asunto como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, conforme al C. G. P.

VII.- NOTIFICACIONES

Manifiesto que recibiré notificaciones en la calle 6 norte # 2N-36, oficina 529 de Cali. Correo electrónico registrado en el RNA: mauriciogarciaguerrero@hotmail.com

Respetuosamente;



ANDRÉS MAURICIO GARCÍA GUERRERO

T. P. 197.753 del C. S. de la J.

Expediente 2017-305

Mauricio García Guerrero <mauriciogarciaguerrero@hotmail.com>

Vie 08/10/2021 14:30

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira

<j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridico4@sumoto.com.co <juridico4@sumoto.com.co>;

contabilidad@sumoto.com.co <contabilidad@sumoto.com.co>

Cordial saludo:

Andrés Mauricio García Guerrero, abogado con T. P. 197753 del C. S. de la J., obrando como curador ad litem de los demandados en el proceso de la referencia, me permito contestar la demanda en los términos de ley. Adjunto archivo PDF con la contestación y correo dirigido a la parte demandante.

Respetuosamente;

ANDRÉS MAURICIO GARCÍA GUERRERO

Abogado